

PUNTOS DE SUSCRICION.

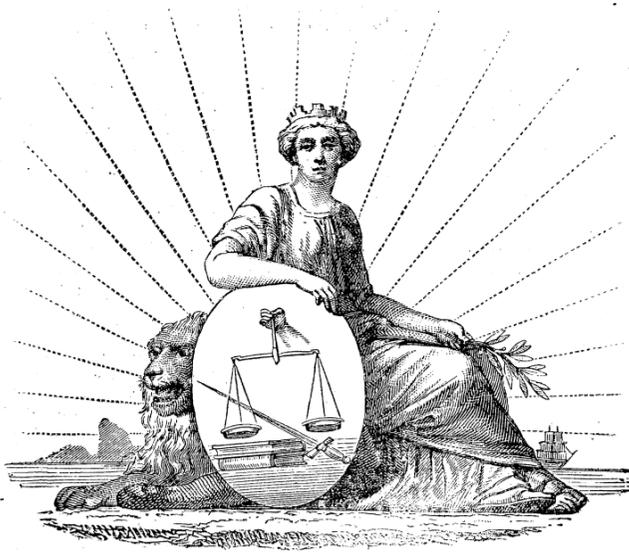
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada del dia de hoy carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por hallarse ejerciendo el cargo de Director general de Contribuciones ha presentado D. Federico Hoppe del destino de Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion, que le ha sido conferido por decreto de 26 de Junio último.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Alejandro Shee y Saavedra del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion, que le ha sido conferido por decreto de 26 de Junio último.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. Angel Fernandez Heredia, Director general de la Deuda pública.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. Francisco Javier Moya, Fiscal que ha sido del Tribunal de Guerra y Marina y ex-Diputado á Córtes.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. Ricardo Chacon, ex-Diputado á Córtes.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. Ignacio Suarez Inclán, Secretario general del mismo Tribunal.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Julian Zugasti, Inspector general que ha sido de Hacienda y Gobernador de provincia.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de la Deuda pública á D. Joaquin Saavedra y Bálgora, que lo es de Propiedades y Derechos del Estado.

San Ildefonso seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Junio anterior participando que D. Enrique Yañez Perez, nombrado tercer Profesor del cuerpo de Veterinaria militar por orden de 23 de Abril último, procedente de la clase de Aspirantes y destinado á la brigada de trasportes de Administracion militar, no se ha presentado en su destino, habiendo promovido instancia en súplica de su licencia absoluta fundado en no serle posible desempeñar aquel cargo; y en su vista el referido Presidente del Poder Ejecutivo, conforme con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer quede nulo el empleo de tercer Profesor Veterinario concedido al interesado por la citada orden de 23 de Abril, y que sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo prevenido en Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1874.

COTONER.

Sr. Director general de Caballería.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Nota de los donativos de efectos que con destino á la curacion de los heridos en campaña han sido entregados en la provincia que se expresa.

CÁDIZ.

Un cajon que contiene dos sábanas, 13 paños para cabeza-

les, seis tarritos de extracto de carne Liebig, hilas formes é informes, procedente del pueblo de Puerto Real.

Otro cajon de madera que contiene ocho pares de calcetines de lana, una bufanda de id., ocho calzoncillos de algodón, tres idem de hilo, dos fundas de algodón, dos almohadas rellenas, seis pañuelos de hilo, un kilogramo de hilas formes é informes, procedente todo del pueblo anteriormente citado.

Otro cajon de madera que contiene una almohada rellena, cinco fundas de algodón, 44 globos de vendas, 24 vendajes diferentes, 187 paños para cabezales, dos salanas de hilo, otras dos id. de algodón, una toalla de hilo y una manta, de igual procedencia que el anterior.

Un paquete que contiene cuatro camisas de algodón, un capote de lana y seis cobertores de id., de igual procedencia que el anterior.

Otro paquete que contiene seis camisas de algodón, hilas formes é informes, dos sábanas de algodón y una funda de hilo, procedente de Sanlúcar de Barrameda.

Un cajon de madera que contiene 447 vendajes diferentes, 36 kilogramos de hilas y 258 trapos para cabezales.

Madrid 7 de Julio de 1874.—El Jefe de Seccion, P. O., Cárlos de Vera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 51 al 60 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 62, 63 y 64 de sorteo, que comprenden las carpetas números 921 al 30, 31 al 40, 891 al 900 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 26 de sorteo, que comprende la carpeta número 264 de señalamiento.

Madrid 7 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.162.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Numero de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mts.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
139570	Ayuntamiento de Abanades.....	Abril 1867.....	120'908
139571	Idem de id.....	Mayo id.....	750'320
139572	Idem de id.....	Julio id.....	40'694
139573	Idem de id.....	Febrero 1868.....	750'320
139574	Idem de Aguilar de Anguita.....	Mayo 1867.....	207'148
139575	Idem de id.....	Febrero 1868.....	495'947
139576	Idem de id.....	Marzo id.....	44'204
139577	Idem de id.....	Abril 1869.....	302'720
139578	Idem de id.....	Julio id.....	8
139579	Idem de Alaminos.....	Enero 1867.....	46
139580	Idem de id.....	Febrero id.....	49'073
139581	Idem de id.....	Noviembre id.....	46
139582	Idem de id.....	Diciembre id.....	49'073
139583	Idem de id.....	Febrero 1868.....	53'334
139584	Idem de id.....	Marzo 1869.....	40
139585	Idem de id.....	Abril id.....	92'608
139586	Idem de id.....	Diciembre id.....	24
139587	Idem de Alarilla.....	Julio 1867.....	668'252

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
139588	Ayunt. de Alarilla....	Febrero 1868....	88'407
139589	Idem de id.....	Junio id.....	404'804
139590	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.392'530
139591	Idem de id.....	Marzo 1869.....	164'284
139592	Idem de id.....	Julio id.....	24
139593	Idem de Añón.....	Enero 1867.....	218'667
139594	Idem de id.....	Abril id.....	226'667
139595	Idem de id.....	Mayo id.....	24'534
139596	Idem de id.....	Junio id.....	122'514
139597	Idem de id.....	Agosto id.....	703'970
139598	Idem de id.....	Setiembre id.....	218'667
139599	Idem de id.....	Noviembre id.....	218'667
139600	Idem de id.....	Febrero 1868....	251'201
139601	Idem de id.....	Abril id.....	422'520
139602	Idem de id.....	Setiembre id.....	218'667
139603	Idem de id.....	Agosto id.....	703'970
139604	Idem de id.....	Marzo 1869.....	328
139605	Idem de id.....	Abril id.....	376'800
139606	Idem de id.....	Julio id.....	483'770
139607	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.383'933
139608	Idem de Albalate de Zorita.....	Mayo 1867.....	830'315
139609	Idem de id.....	Junio id.....	1.140'619
139610	Idem de id.....	Julio id.....	402'9'0
139611	Idem de id.....	Abril 1868.....	830'315
139612	Idem de id.....	Mayo id.....	390'619
139613	Idem de id.....	Julio id.....	1.202'900
139614	Idem de id.....	Marzo 1869.....	9'040
139615	Idem de id.....	Abril id.....	40'080
139616	Idem de id.....	Mayo id.....	1.245'472
139617	Idem de id.....	Julio id.....	583'938
139618	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.200
139619	Idem de id.....	Noviembre id.....	604'440
139620	Idem de Albares.....	Abril 1867.....	57'307
139621	Idem de id.....	Febrero 1868....	59'307
139622	Idem de id.....	Abril 1869.....	88'980
139623	Idem de Azuqueca....	Febrero 1867....	14'299
139624	Idem de id.....	Enero 1868.....	14'299
139625	Idem de Alcuneza....	Febrero id.....	107'040
139626	Idem de Algora.....	Abril 1867.....	14'9'556
139627	Idem de id.....	Julio id.....	140'800
139628	Idem de id.....	Agosto id.....	425'920
139629	Idem de id.....	Febrero 1868....	23'040
139630	Idem de id.....	Marzo id.....	1.417'536
139631	Idem de id.....	Julio id.....	75'200
139632	Idem de id.....	Agosto id.....	491'520
139633	Idem de id.....	Abril 1869.....	2.163'894
139634	Idem de id.....	Julio id.....	112'800
139635	Idem de id.....	Setiembre id.....	737'280
139636	Idem de Atienza.....	Diciembre 1867..	25'601
139637	Idem de id.....	Setiembre 1868..	474'987
139638	Idem de id.....	Octubre id.....	53'600
139639	Idem de id.....	Marzo 1869.....	128'0'6
139640	Idem de id.....	Abril id.....	2.820'444
139641	Idem de id.....	Mayo id.....	4'560
139642	Idem de id.....	Diciembre id.....	89'616
139643	Idem de Arroyo de Fraguas.....	Abril 1867.....	455'254
139644	Idem de id.....	Enero 1868.....	406'720
139645	Idem de id.....	Febrero id.....	48'534
139646	Idem de id.....	Abril 1869.....	232'880
139647	Idem de Atanzon....	Febrero 1867....	131'734
139648	Idem de id.....	Abril id.....	22'897
139649	Idem de id.....	Junio id.....	19'227
139650	Idem de id.....	Julio id.....	85'499
139651	Idem de id.....	Agosto id.....	32'859
139652	Idem de id.....	Febrero 1868....	17'067
139653	Idem de id.....	Marzo id.....	170'339
139654	Idem de id.....	Julio id.....	85'499
139655	Idem de id.....	Agosto id.....	32'859
139656	Idem de id.....	Abril 1869.....	281'408
139657	Idem de id.....	Mayo id.....	464'779
139658	Idem de id.....	Julio id.....	428'248
139659	Idem de id.....	Setiembre id.....	49'288
139660	Idem de Ablanque y Laloma.....	Marzo 1868.....	445'292
139661	Idem de id.....	Abril id.....	486'774
139662	Idem de id.....	Idem 1869.....	667'936
139663	Idem de Augón.....	Febrero 1867....	543'044
139664	Idem de id.....	Noviembre id.....	428'267
139665	Idem de id.....	Diciembre id.....	144'774
139666	Idem de id.....	Marzo 1869.....	814'560
139667	Idem de Adobes.....	Maye 1867.....	412'267
139668	Idem de id.....	Julio id.....	4'5'894
139669	Idem de id.....	Marzo 1868....	463'200
139670	Idem de id.....	Junio id.....	425'894
139671	Idem de id.....	Marzo 1869.....	5'400
139672	Idem de Azañon....	Idem 1867.....	46'800
139673	Idem de id.....	Mayo id.....	338'434
139674	Idem de id.....	Febrero 1868....	6'400
139675	Idem de id.....	Junio 1869.....	507'200
139676	Idem de Anguita....	Mayo 1867.....	508'219
139677	Idem de id.....	Junio id.....	48'434
139678	Idem de id.....	Setiembre id.....	58'667
139679	Idem de id.....	Noviembre id.....	746'667
139680	Idem de id.....	Enero 1868....	308'219
139681	Idem de id.....	Abril id.....	48'434

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Interventor general, J. E. de Oya.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Dirección general el día 4 del corriente mes con objeto de contratar la adquisición de 4.800.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta Arriba para el abastecimiento de las Fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por orden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener lugar en la propia Dirección el día 21 del actual, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 454, correspondiente al día 31 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Julio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Secada y Villaviciosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en car-

ruaje de ida y vuelta desde La Secada á Villaviciosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de La Secada y Villaviciosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.065 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, ó en las subalternas de Rentas de La Secada ó Villaviciosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 106 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde La Secada á Villaviciosa y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los

gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la terminacion de las obras del puente de Sandiche, en la carretera de Grado á Luanco, seccion del primer punto á Avilés, cuyo presupuesto de contrata es 69.983 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852. en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Peñuelas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del puente de Sandiche, en la carretera de Grado á Luanco, seccion del primer punto á Avilés, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la terminacion de las obras del puente de Sandiche, en la carretera de Grado á Luanco, seccion del primer punto á Avilés.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de 18 meses.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico, sin descuento alguno en Oviedo por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Peñuelas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

En cumplimiento al acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de 4 del actual, se saca á pública licitación la conducción desde el puerto de Barcelona al de Manila de 24 sargentos y 556 individuos de tropa y soldados, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; habiéndose señalado por dicho Excmo. Sr. para el remate, que ha de tener lugar ante el limo. Sr. Secretario general, Jefe de la Sección de Contabilidad y Oficial del Negociado correspondiente, el día 10 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en la Sección de Contabilidad, Negociado de Relaciones con el Tesoro, para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina en los días no feriados.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellas se hagan al modelo prescrito para esta subasta.

A todo pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 15.989 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total á que asciende esta subasta, como garantía provisional para responder del remate.

En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de la subasta y del modelo de proposición.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora preñada al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y que se proceda al remate.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores exponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que determine el Ilustrísimo Sr. Secretario general ó el funcionario en quien delegue sus facultades.

Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la proposición que resulte más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Escribano que intervenga.

Concluido el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de, Compañía ó Sociedad &c. &c., para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones que aparecen insertos en la GACETA de para la conducción desde el puerto de Barcelona al de Manila de 24 sargentos y 556 individuos de la clase de tropa y soldados, se comprometo á verificar este servicio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la base 23 del mismo pliego, ó con la baja de pesetas por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Junio de 1874.

Pliego de condiciones para contratar la conducción á Filipinas de un sargento primero, 23 segundos y 556 individuos de tropa.

1.º El contratista ó contratistas que tomen á su cargo este servicio se comprometen á conducir desde el puerto de Barcelona al de Manila un sargento primero, 23 segundos y 556 individuos principalmente de la clase de tropa en buques de vapor por la vía del Canal de Suez.

2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa adjudicación á la proposición que resulte mejorada del tipo fijado para la subasta, las personas que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, ó cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen, con domicilio en la Península y sujeción á sus leyes. Los contratistas tendrán su representación legal en esta capital si no residen en ella.

3.º El buque ó buques que hagan la conducción estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

4.º El casco, aparejo, máquina y calderas de los buques en todas sus partes deberán estar en completo buen estado de servicio. Los cascos podrán ser de madera ó de hierro; pero bien contruidos y con la solidez que el servicio que van á prestar requiere, midiendo por lo menos 1.500 toneladas.

5.º Los alojamientos deberán tener toda la ventilación necesaria y la capacidad proporcionada al número de los transportes, pasajeros y dotación de diversas clases que tripulen el buque.

6.º Deberán tener estos vapores para sus máquinas las piezas de respeto necesarias para remediar en la mar una avería que no sea de las extraordinarias que motivan la arribada al puerto más próximo de su derrota.

7.º También deberán estar provistos del competente número de embarcaciones menores, una de ellas salva-vidas; aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y todos los pertrechos y útiles de los cargos de Contramaestre y carpintería. Y llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas ó instrumentos para la navegación.

8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer estos buques. El reconocimiento se hará en el puerto de Barcelona. Al efecto entregarán los dueños de ellos ó sus representantes los planos, las noticias de las dimensiones y los encantillones de construcción de los cascos y arboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañando de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

9.º Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado para servir, determinando su capacidad.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio que el buque va á prestar; si la ferretería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todos se hallan en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas en completo estado de servicio, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir, debiendo probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas, sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Si las carboneras son de hierro y si la capacidad de ellas es la necesaria para contener una cantidad de combustible suficiente para 11 días, por lo ménos, á toda fuerza de máquina.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde.

6.º Por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos necesarios para cualquier accidente de la navegación, y si el buque tiene el suficiente número de paños para viveres, atendiendo el servicio que va á desempeñar.

10. Concluido el reconocimiento, la Junta facultativa formará un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante de Marina de Barcelona, el que tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Almirantazgo con las observaciones que crea oportunas á fin de que por el Ministerio de Ultramar y previo informe del de Marina se acuerde en definitiva lo que corresponda.

11. El vapor estará dotado con el necesario número de tripulantes y sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre Sanidad y policía marítima, como cualesquiera otros buques nacionales en todo aquel ó que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

12. No se empujará en cada buque mas del número de individuos militares que corresponda á dos y media toneladas de la medición de capacidad por cada persona que se halla á bordo, incluidos pasajeros y tripulación; y por lo que, si el buque fuese menor, el contratista á cuyo cargo quedé adjudicado este servicio tendrá la obligación de conducir el resto sobrante en un segundo vapor, siempre que la salida no se retrase en más de ocho días del primero.

13. El embarque tendrá efecto precisamente en Barcelona; la expedición sairá en la segunda quincena del mes de Setiembre próximo. El día y hora de la salida del buque se fijará dentro de dicha quincena, de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista.

14. El trato á bordo para los sargentos consistirá en café con pan ó galleta para desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para almorzar; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida, y té ó café á la hora de cenar. Desde Suez en adelante se les dará una vez al día dos cuartillos de limonada azucarada.

Para cabos y soldados café y galleta para desayuno y dos abundantes ranchos cada día, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne y ración de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada.

A cada hombre de clase de tropa y soldados se dará una vez al día desde Suez hasta el término del viaje un cuartillo de limonada azucarada. El agua será potable y abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que siempre que sea posible se dará ración de carne fresca y pan á la tropa en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos expresados se ajustará á lo que viene aceptándose como tipo de la ración de Armada.

15. Se facilitará á los sargentos, cabos y soldados lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que los buques de guerra, cuidando que tengan la debida preferencia los sargentos.

16. Terminado el viaje del buque ó buques que hagan la travesía, se expedirá por el Jefe de la fuerza, oyendo al Capitán del buque y previa información de las clases de tropa, una certificación de los términos en que se hayan cumplido las condiciones relativas al trato. Esta certificación se entregará al Gobernador general de Filipinas para su remisión al Ministerio de Ultramar.

17. Si alguno de los individuos cuya conducción es objeto del contrato falleciere antes de la mitad del viaje, sólo abonará el Estado por él medio pasaje á los precios estipulados en el mismo con arreglo á su clase, abonándose el total de dichos precios cuando el fallecimiento ocurriese despues de mediado el pasaje.

18. El contratista ó contratistas cuyas proposiciones sean aceptadas constituirán en depósito como garantía del servicio el 5 por 100 de la cantidad alzada que importe su compromiso en la Caja general de Depósitos, sea en efectivo, sea en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización del día anterior al en que se constituye. La carta de pago ó resguardo correspondientes se presentará al Sr. Ministro de Ultramar para proceder á la adjudicación del servicio y otorgamiento del contrato.

No se autorizará la devolución del depósito hasta que el servicio esté terminado en todas sus partes, segun el contrato.

19. Si el buque ó buques no se hallaren dispuestos para salir del puerto de Barcelona en el día y hora que se fije, incurrirá el contratista en una multa de 5.000 pesetas, las que serán satisfechas del depósito que establece la base 18, con obligación de completar el total de la garantía al tercer día de notificarsele la imposición de dicha multa. Si pasado dicho término de tercero día no verificara su salida, perderá el contratista la cantidad depositada, y el Gobierno estará en libertad de contratar nuevamente este servicio, abonando el contratista las diferencias que tuviese que pagar en el nuevo contrato.

20. El reconocimiento del buque ó buques tendrá lugar dentro de las 48 horas de su llegada á Barcelona; pero si no pudiera verificarse en el plazo indicado sin culpa para ello de la empresa, quedará esta libre de la responsabilidad en que incurrir segun la condición anterior.

21. El Gobierno podrá detener la salida de cada buque 24 horas más sobre el que se señale á su salida, sin ninguna compensación; pero trascurrido este tiempo abonará á la empresa 416 pesetas por cada medio día, ó sea 12 horas de retraso, hasta el octavo día de los abonables. Terminado este plazo, si no se embarcaren el todo ó mayor parte de la fuerza, cualesquiera que fuesen las causas, la empresa quedará en libertad de despañar el buque si le conviniere, abonándole el Gobierno la octava parte del pasaje por cada individuo que no embarque.

22. Terminado que sea el servicio de cada expedición con

arreglo al contrato, tendrá lugar el pago del importe que le corresponde en la Tesorería de Hacienda de Manila á los plazos de 60, 90 y 120 días desde la salida de dicha expedición del puerto de Barcelona, y mediante el libramiento que expedirá la Dirección general de Hacienda del Archipiélago, con los vencimientos indicados tan luego como el Gobernador general dé orden para ello.

23. El precio que el Gobierno abonará y que por lo tanto servirá de tipo para la subasta con las condiciones anteriormente expuestas será el de 700 pesetas por cada sargento y 545 por cada cabo ó soldado.

24. La adjudicación del servicio recaerá sobre la proposición que mayormente mejore el tipo señalado en la base anterior.

Madrid 4 de Julio de 1874.—El Jefe de la Sección, Joaquín Helguero.—V.º B.º—El Secretario general, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Nota de los efectos y metálico recibidos en la Tesorería de esta villa en 6 de Julio del presente año con destino á los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

Efectos.

La Sra. Viuda de Ferrant, un colchon, un jergon, una almohada, una manta y dos sábanas, todo usado.

Metálico.

	Ps. Cs.
Suma anterior	418.170'79
D. Pedro de Luis Blanco	23
TOTAL	418.193'79

Madrid 6 de Julio de 1874.—José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Ildefonso de Miranda é Imbrek, que falleció abintestato en París la noche del 18 de Junio del año próximo pasado, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que dicho juicio se ha prevenido á solicitud de D. José Ildefonso y Doña Elisa de Miranda y Fernandez, hijos de dicho finado, y que al primer llamamiento no han comparecido ningunos otros interesados.

Cádiz 25 de Junio de 1874.—Antonio F. Arenas. X—33

Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en los autos juicio ordinario propuesto por Angel Piñeiro, de San Estéban de Paderne, contra José Carballés, como marido de Josefa Legaspe, vecino que ha sido de Santa Marina de Frayalde, y otros sobre pago de tres y media fanegas de centeno y un capon cebado cada un año, á virtud de escrito del Procurador del demandante recayó la siguiente

«Providencia.—Juez del partido Sr. Ferreiro y Hermida.—Lugo 25 de Junio de 1874.—Se há por acusada la rebeldía y por contestada la demanda en cuanto á José Carballés; hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continúen los autos en su rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del margen, y doy fé.—Está rubricado.—Rodríguez.»

Y para que llegue á conocimiento del José Carballés expido el presente.

Dado en Lugo á 27 de Junio de 1874.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Benito Rodríguez. X—35

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se vende en pública subasta el día 29 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, una porción de la finca titulada La Vid, sita en el pueblo de su nombre, partido judicial de Aranda de Duero, cuya porción que se enajena está situada en el pago de Tras los Huertos, Cantoblanco, San Pedro y la Rucía, de cabida de 59 hectáreas, 74 áreas y 76 centiáreas, equivalentes á 118 fanegas y seis celemines de primera clase y 402 fanegas y seis celemines de tercera, secano en la actualidad, pero podrán hacerse regadías; tasada dicha porción en 75.650 rs., por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para los efectos oportunos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Escribano, Juan Gomez Marrocan. X—30

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en esta capital el 5 de Mayo del año último, de D. José Leal y Belluga, natural

de Málaga, hijo de D. José y de Doña Ramona, casado con Doña Catalina Gonzalo, platero, de 80 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—29

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Luciano Lopez y Guiterrez, natural de Salamanca, soltero, Abogado, de 24 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 30 días siguientes á la publicacion de este edicto lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—34

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de una finca cortijo denominado de Peñalosa y Campanario, término de Escacena del Campo, partido de La Palma, provincia de Huelva, compuesto de 600 fanegas de tierra, con caserío y tinahon, tasado por peritos en la cantidad de 490.022 pesetas.

El acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de La Palma el viernes 31 de Julio próximo, á las once de su mañana; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que en ámbos Juzgados existen los antecedentes, que podrán utilizar y les serán dados á los que deseen interesarse en el remate.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Escribano, La Torre. X—37

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 43 de la calle de Barrio Nuevo, cuyo remate tendrá lugar en esta sala de audiencia el día 4 de Agosto próximo venidero, á la hora de las diez de su mañana, por el precio de 150.320 pesetas y á rebajar cargas; admitiéndose en parte de pago de aquellas que resulten á favor del rematante, y pudiendo los que quieran licitarla informarse de las demás condiciones en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 4 de Julio de 1874.—J. Jimeno. X—38

Martos.

D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente primero y último edicto se cita llama y empiaza á Diego Camacho, vecino de Linarcs, y á José María Fernandez Vargas, que los es del Castellar de Santisteban, cuyas residencias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Teodosio Navarro para ser notificados de la sentencia y providencia que les es referente en causa seguida contra Juan Fernandez Izquierdo y José Fernandez Buena sobre hurto de caballerías; aperecidos que de no verificarlo se dictarán las providencias que haya lugar.

Dado en Martos á 22 de Junio de 1874.—Juan José Moreno.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Manzanedo.

Mataró.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

En méritos de la causa que en este Juzgado se instruye sobre hallazgo del cadáver de un hombre en la playa del término del pueblo de Tiana, al parecer de unos 60 años, constitucion mediana, estatura regular y temperamento sanguíneo, rigidez cadavérica completa; el cual vestía pantalon de pana usado y camisa de algodón á cuadros únicamente, se ha dispuesto expedir edictos y en virtud por el presente se hace saber el hallazgo del referido cadáver, que hasta ahora no ha podido ser identificado, para que cualquiera que sepa su nombre, apellidos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias comparezca á este Juzgado á manifestarlo en la aludida causa dentro el término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Mataró 23 de Junio de 1874.—Marcelino Borrás.—Por su mandado, Francisco Cuila, Escribano.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gabardo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

En virtud del presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por fallecimiento ocurrido en 22 de Marzo último de D. José María Zerezo y Bulnes, natural y vecino que fué de Alealá de Guadaira, á fin de que en el término de 30 días primeros siguientes á la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; aperecidos que transcurrido dicho término seguirán su curso los autos incoados á instancia de Doña María Teresa Zerezo, su hermana, sobre declaracion de heredera abintestato de aquel en 6 del corriente.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Utrera 19 de Junio de 1874.—Juan Coronado.—Por mandado de S. S., Rafael del Pico y Gayte. X—36

SOCIEDADES

La Victoria.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Instrumento núm. 290.—En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1873, ante mí D. Ignacio Palomar, Notario público, individuo del Colegio territorial de esta capital, vecino de ella, con domicilio en la Plaza de la Villa, núm. 3, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Gueroles y Peyrolon, de estado casado, Gobernador civil cesante, de 54 años de edad, por sí y como apoderado del Sr. D. Vicente Gomis y Sena, de estado viudo, Subsecretario cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, de 54 años de edad, cuya circunstancia acredita entregándome la copia primera de dicho poder para unir al final de esta escritura, que le ha sido conferido en la ciudad de Valencia con fecha 17 de Noviembre del corriente año.

D. Rafael Taboada y Lazaro, de estado viudo, del comercio y mayor de edad.

D. Pedro Taboada y Mantilla, de estado soltero, también del comercio y de 38 años.

D. Narciso Soria y Lara, de estado casado, negociante, de 56 años.

D. Ramon Revenga y Gonzalez, viudo, del comercio, de 63 años.

D. Meliton Francisco Revenga y Gonzalez, casado, empleado cesante, de 60 años.

Y D. Joaquin Claret y Pasera, Ingeniero industrial, casado, de 38 años.

Todos los comparecientes vecinos de esta capital, con capacidad legal para obligarse, hallándose en la libre administracion de sus bienes y en el uso y ejercicio de los derechos civiles que les competen, y en tal concepto dicen:

Que por sí y en union con otras personas han determinado asociarse con el objeto de desarrollar la construccion y explotacion de varias obras importantes que despues se expresarán, y por lo tanto los señores comparecientes fundan una Compañía anónima bajo las bases pactadas y convenidas siguientes, y con arreglo también á los estatutos aprobados, de los cuales se hace mencion.

1.ª Se establece una Compañía anónima por acciones con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, al Código de Comercio y demás leyes vigentes.

2.ª Se denominará *La Victoria* y tendrá su domicilio en Madrid.

3.ª Su objeto es la construccion y explotacion de las obras siguientes:

1.ª Una dársena ó puerto artificial en la costa de la ciudad del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz.

2.ª Un tranvia ó ferro-carril que partiendo de la dársena y cruzando la ciudad termine en la estacion del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

3.ª La adquisicion de uno ó más buques de vapor necesarios para hacer constantemente la travesía desde la dársena á Cádiz y vice versa.

4.ª Un barrio en dicho punto con edificios á propósito para la gente de mar y demás establecimientos que se estimen convenientes.

5.ª Almacenes docks en la misma localidad.

6.ª La construccion de un dique para la carena de barcos; y finalmente, las demás obras que durante la ejecucion de las expresadas y despues se estimen convenientes para los intereses de la Compañía.

4.ª La duracion de esta Compañía será de 98 años, á contar desde la fecha de su constitucion, pasados los cuales las obras por virtud de cesion espontánea y gratuita que desde ahora para entónces hace la Compañía quedarán de la propiedad de las ciudades del Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera, á partes iguales, porque son las poblaciones que más interés deben tener en el desarrollo y prosperidad de esta empresa.

5.ª La Compañía quedará constituida y empezará á funcionar cuando estén colocadas la mitad de las acciones de la primera emision.

6.ª El capital social será por ahora de 5 millones de pesetas, y estará representado por 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, que es lo que se calcula necesario para las cinco primeras secciones, subdividido dicho capital en cinco emisiones de 2.000 acciones cada una, que se irán verificando á medida que lo exija el progreso de las obras; cada accionista tendrá una lámina representativa de todas sus acciones, ó una especial por cada accion á voluntad suya.

7.ª Se hará efectivo el importe de las acciones en la forma siguiente. En la primera emision durante tres años y cuatro meses, entregándose un 10 por 100 al contado en el acto de inscribirse, y 10 por 100 cada cuatro meses, á contar desde 1.º de Mayo de 1874; entendiéndose que los que adquirieran acciones en el intervalo de dichos plazos, tanto en la primera emision como en las demás, tienen que pagar también al contado los que ya hubiesen vencido hasta igualarse con los primitivos suscritores. En la segunda emision serán pagadas las acciones en dos años, cobrándose el 46 por 100 al inscribirse, 44 por 100 cada cuatro meses en los ya expresados y la misma forma. En la tercera emision en un año, dando el 25 por 100 al inscribirse y otro 25 por 100 cada cuatro meses igualmente. En la cuarta emision en ocho meses, satisfaciendo 34 por 100 al contado y 33 por 100 en dos plazos de á cuatro meses. En la quinta emision el 50 por 100 al contado al inscribirse y otro 50 por 100 á los cuatro meses.

8.ª La Compañía asegura á cada accionista el interés de las cantidades que desembolsa á razon de 6 por 100 al año como minimum de las utilidades, sin perjuicio de los demás beneficios líquidos que puedan corresponderle en los balances anuales con arreglo á los estatutos.

9.ª La posesion ó adquisicion de acciones implica conformidad absoluta con los estatutos de la Compañía y acuerdos de las juntas generales, de las del Consejo de administracion y todos sus actos administrativos.

10.ª Las acciones serán indivisibles, y la Compañía no reconocerá más que un individuo que represente á los demás coparticipes de ella.

11.ª Los Sres. D. Antonio Gueroles, por sí y en la representacion expresada de D. Vicente Gomis, D. Rafael Taboada, Don Narciso Soria y D. Pedro Taboada, como dueños hoy segun escritura firmada ante el infrascrito con fecha 24 del corriente mes de Diciembre de la concesion otorgada por el Gobierno para la construccion de una dársena y otras obras inserta en la GACETA oficial de 20 de Abril de este año de 1873, y en virtud del acuerdo unánime del Ayuntamiento del Puerto de Santa María para la concesion del tranvia proyectado, ceden y traspasan dichas concesiones á la presente Compañía *La Victoria*, con todos los derechos y obligaciones inherentes y entrega de planos, presupuestos, comunicacion oficial del Gobierno y testimonio original del expresado acuerdo del Ayuntamiento.

12.ª Como premio y en pago de la cesion de que trata el

artículo anterior, la Compañía *La Victoria* abonará á los señores expresados en el mismo, conforme la participacion que cada uno represente, 750.000 pesetas en la forma siguiente: 500.000 en efectivo metálico, pagaderas 30.000 en 1.º de Julio de 1874; 25.000 en 1.º de Enero de 1875, y 62.500 cada seis meses vencidos, á contar desde 1.º de Julio de 1875 hasta su completo pago, cuyos vencimientos corresponden á las fechas siguientes: 1.º de Julio de 1875; 1.º de Enero de 1876; 1.º de Julio de 1876; 1.º de Enero de 1877; 1.º de Julio de 1877; 1.º de Enero de 1878, y 1.º de Julio de 1878; y 250.000 pesetas en 500 acciones libres de todo pago con iguales derechos que las demás, que les serán entregadas despues que estén emitidas las 2.000 primeras acciones, para lo cual se formalizará una liquidacion general nominal, expresando la cuota de cada interesado, tanto en metálico como en acciones, que firmada por todos quedará archivada en la Direccion para en su dia entregar á cada cual su participacion con la debida independencia, quedando desde ahora expresamente afectos al cumplimiento de estas obligaciones todos los derechos y bienes que correspondan á la Compañía hasta el completo pago; será de cuenta de los cedentes el pago del medio por 100 que establece la ley por transmision de dominio.

13.ª Los cedentes traherán igualmente á la Compañía *La Victoria*, y esta acepta y hace suya la obligacion contraida por la fianza constituida en cumplimiento de la concesion del Gobierno, con las mismas condiciones y obligaciones estipuladas por ellos, segun documento de fecha 10 de Octubre del corriente año.

14.ª La direccion y administracion de la Compañía estará á cargo de un Consejo de administracion y de un Director nombrados conforme previenen los estatutos. El Sr. D. Rafael Taboada, autor del pensamiento, formará parte de dicho Consejo como Vocal nato.

15.ª Y finalmente, para el régimen administrativo de la Compañía se establecen los oportunos estatutos que, aprobados y firmados por todos los otorgantes con esta fecha, quedan archivados en las oficinas de la Compañía; por lo tanto queda formada la Compañía *La Victoria* por los dichos otorgantes, como sus fundadores, aprobado cuanto queda establecido en las anteriores bases y artículos, prometiendo observarlos y cumplirlos puntual y exactamente, sin ir contra ellos en todo ni en parte, ni contra el tenor de esta escritura con motivo ni pretexto alguno, queriendo y consintiendo se les compela á su puntual y exacta observancia; y para ello señalan esta villa de Madrid como domicilio común, y se someten á los Jueces de ella para que entiendan en cuantos pleitos, incidentes ó reclamaciones hagan referencia al presente contrato y se susciten por cualquier motivo.

Y así lo dicen, otorgan y firman con los testigos D. Salvador Sauri y D. Federico Diaz Palafox, vecinos y residentes en esta capital, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura despues de haberles instruido del derecho á leerla por sí que la ley les concede, de que doy fé, y de conocer á los señores contratantes y de lo demás necesario del contenido de este instrumento público.

Y yo el Notario prevengo que la copia primera de esta escritura ha de presentarse dentro de los 30 días siguientes á su fecha en la oficina de Liquidacion establecida en esta villa para verificar la de los derechos que se devengan para la Hacienda pública, para que liquide si los devengase los relativos á este contrato, en conformidad á la ley que así lo dispone, y bajo las penas que impone á los contadores. Entre líneas.—con iguales derechos que las demás.—vale.—Con aprobacion de los otorgantes y testigos.—Antonio Gueroles.—R. Taboada.—Narciso Soria.—P. Taboada.—Ramon Revenga.—Meliton F. de Revenga.—Joaquin Claret.—Salvador Sauri.—Federico Diaz Palafox.—Signado.—Ignacio Palomar.

Poder núm. 309.—En la ciudad de Valencia, á 17 de Noviembre de 1873, ante mí Vicente Viñesta y Cases, Notario del Colegio de este territorio, con residencia y vecino en esta capital, á presencia de los testigos que se expresarán comparece el Sr. D. Vicente Gomis y Sena, de 58 años de edad, viudo, Jefe superior de Administracion cesante, vecino de Madrid, residente en esta capital, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, de su libre y espontánea voluntad dice que da y confiere todo su poder cumplido, cual legalmente se requiere y es necesario, al Excmo. Sr. D. Antonio Gueroles y Peyrolon, vecino de Madrid, para que en nombre del señor compareciente y representando su persona, acciones y derechos otorgue la escritura de rescision de la que el señor compareciente, en union con otros, otorgó en Madrid ante el Notario D. Ignacio Palomar en 15 de Julio de 1872, formando comandita bajo la razon de *Antonio Gueroles y compañía* para adquirir una concesion solicitada por D. Rafael Taboada con objeto de hacer una dársena y otras obras en la ciudad del Puerto de Santa María, en cuya escritura de reversion se consignará la participacion que á cada interesado corresponda, segun con anterioridad está ya designado en documento privado, su fecha 10 de Agosto de 1873, con su acuerdo y conformidad.

Para que otorgue otra ú otras escrituras de Sociedad que se formen con el mismo objeto ú otro análogo que conceptúe convengan al señor otorgante, bajo los pactos y condiciones que crea procedentes.

Para que asista á las juntas, tanto preparatorias como las generales que se celebren de la Sociedad futura ó cualesquiera otras que por el propio objeto convengan celebrar, emitiendo su parecer y voto, se conforme con lo que la mayoría resuelva ó proteste contra sus acuerdos á fin de proponer los recursos que procedan ante la Autoridad competente.

Para que en union con los demás interesados otorgue cualquier contrato de venta, cesion ó traspaso de la concesion referida, en que sea necesaria la intervencion del señor poderdante, por el precio, pactos y condiciones que contrate, cuyo importe cobrará al contado ó á plazos, ó se dé por entregado de él si lo hubiese recibido, dando cartas de pago. Y finalmente, le autoriza para todo lo demás que en el referido negocio sea conveniente á los intereses del poderdante, pues para todo ello le confiere el más ámplio poder, sin limitacion alguna, prometiendo tener por válido y subsistente cuanto en su virtud ejecute dicho excelentísimo señor apoderado y practicase, y no reclamarlo por concepto alguno.

Así lo dice y firma el señor compareciente con los testigos, que lo son presentes á este acto D. Mariano Ramon y Belloch, cursante la Facultad del Notariado, y D. Vicente Navarro y Belda, empleado, vecinos ámbos de esta capital, los que aseguran no tener impedimento legal para serlo.

Y enterados todos de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento ó para hacérmelo leer, renuncian lo primero y optan por lo último; y habiéndolo verificado yo el Notario en alta voz, se ratifican en su contenido y aprueban los enmendados.—proce.—a.—e.—D. todo lo cual, conociendo, profesion y vecindad de la parte, segun su manifestacion, doy fé.—Vicente Gomis.—Mariano Ramon y Belloch.—Vicente Navarro.—Lugar de un signo.—Vicente Viñesta.

Es primera copia para D. Vicente Gomis, como tambien de su original, que extendida en sello 11 y notada bajo el número 309 está en el registro corriente y poder de mí el infrascrito Notario, á que me remito.

Y para que conste, á requerimiento de dicho señor, doy la presente que signo y firmo en Valencia dia del otorgamiento.—
Signado.—Vicente Viñesta.

Los Notarios del Colegio del distrito de esta Audiencia, vecinos de esta ciudad, damos fé que D. Vicente Viñesta y Casés, por quien aparece librado el anterior documento, usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son, al parecer, de su propio puño, y se hallaba á su fecha en el ejercicio de su cargo, sin que nos conste nada en contrario.

Y para que conste expedimos la presente, quedando anotada en nuestro protocolo de actas, en Valencia á 18 de Noviembre de 1873.—Signado.—Jose Ramon Calvo.—Signado.—José Bayo.—Hay un sello del Colegio notarial de Valencia.

Yo D. Ignacio Palomar, Notario publico, presente he sido al otorgamiento de esta escritura, en fé de lo cual expido esta primera copia escrita en seis pliegos de papel de los sellos 4.º y 11, quedando su registro en el de esta última clase, y en él puesta nota de esta data, que signo y firmo en Madrid á 10 de Enero de 1874.—Enmendado.—de=contra=—vale.—Testado.—y=no vale.—Entre renglones=ceden y traspasan dichas concesiones.—Sobreraspado=dichas concesiones=—vale.—Signado.—Ignacio Palomar.—Hay un sello en tinta azul de mi Notaría.—Es copia.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA ANÓNIMA TITULADA **La Victoria.**

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Se establece una Compañía anónima por acciones con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, al Código de Comercio y demás leyes vigentes.

Art. 2.º Se denominará *La Victoria*, y tendrá su domicilio en Madrid, segun escritura otorgada hoy ante D. Ignacio Palomar.

Art. 3.º Su objeto es la construcción y explotación de las obras siguientes: 1.º Una dársena ó puerto artificial en la costa de la ciudad del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz. 2.º Un tranvía ó ferrocarril que partiendo de la dársena y cruzando por la ciudad termine en la estación del ferrocarril de Jerez á Cádiz. 3.º La adquisición de los buques de vapor necesarios para hacer constantemente la travesía desde la dársena á Cádiz y vice versa. 4.º Un barrio en dicho punto con edificios á propósito para la gente de mar y demás establecimientos que se estimen convenientes. 5.º Almacenes docks en la misma localidad. 6.º Un dique para la carena y construcción de barcos. Y finalmente, las demás obras que durante la ejecución de las expresadas ó despues se estimen convenientes para los intereses de la Compañía.

Art. 4.º La duración de esta Compañía será de 98 años, á contar desde la fecha de su constitución; pasados los cuales las obras, por virtud de cesion espontánea y gratuita que desde ahora para entonces hace la Compañía, quedarán de propiedad de las ciudades del Puerto de Santa María y Jerez de la Frontera, á partes iguales, porque son las poblaciones que más interés deben tener en el desarrollo y prosperidad de la empresa.

Art. 5.º La Compañía quedará constituida y empezará á funcionar cuando esté colocada la mitad de las acciones de la primera emisión.

CAPITULO II.

Del capital social.

Art. 6.º El capital social será por ahora de 5 millones de pesetas, y estará representado por 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, que es lo que se calcula necesario para las cinco primeras secciones; subdividido dicho capital en cinco emisiones de 2.000 acciones cada una, que se irán verificando á medida que lo exija el progreso de las obras. Cada accionista tendrá una lámina representativa de todas sus acciones, ó una especial por cada acción á voluntad suya.

Art. 7.º La Compañía asegura á cada accionista el interés de las cantidades que desembolsa á razon de 6 por 100 al año como minimum de las utilidades, sin perjuicio de los demás beneficios líquidos que puedan corresponderte en los balances anuales.

Art. 8.º El accionista que se retrase en cobrar los dividendos de interés y beneficios que le correspondan durante dos años seguidos, al tercero perderá los que le correspondan por un año, al cuarto dos y así sucesivamente, sin que tenga derecho en definitiva á cobrar más que los dos últimos años: estas cantidades pasarán á ser beneficio de la Compañía.

Art. 9.º Las acciones serán al portador, pudiendo convertirse en nominativas á voluntad del interesado, y extendidas en láminas talonarias, numeradas correlativamente, que autorizarán con sus firmas el Presidente del Consejo, el Director y el Cajero.

Art. 10. Se hará efectivo el importe de las acciones en la forma siguiente:

En la primera emisión durante tres años y cuatro meses, entregándose un 10 por 100 al contado en el acto de inscribirse y 40 por 100 cada cuatro meses, á contar desde 1.º de Mayo de 1874; entendiéndose que los que adquieran acciones en el intervalo de dichos plazos, tanto en la primera emisión como en las demás, tienen que pagar también al contado los que ya hubiesen vencido hasta igualarse con los primitivos suscritores.

En la segunda emisión serán pagadas las acciones en dos años, cobrándose el 16 por 100 al inscribirse y 14 por 100 cada cuatro meses en los ya expresados y en la misma forma.

En la tercera emisión en un año, dando el 25 por 100 al inscribirse y otro 25 por 100 cada cuatro meses igualmente.

En la cuarta emisión en ocho meses, satisfaciendo 34 por 100 al contado, y 33 por 100 en dos plazos de á cuatro meses.

En la quinta emisión el 50 por 100 al inscribirse y otro 50 por 100 á los cuatro meses.

Art. 11. El Consejo determinará las épocas en que deban venderse en pública subasta las acciones que caduquen.

Art. 12. Todo socio tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, obteniendo el correspondiente resguardo á su favor.

Art. 13. La posesion ó adquisición de acciones implica conformidad absoluta con los estatutos de la Compañía y acuerdos de las juntas generales, de las del Consejo de administración y todos sus actos administrativos.

Art. 14. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán exigir que sea intervenido ni retenido el haber social de la Compañía, ni mezclarse para nada en la administración interior de esta; debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y cuentas sociales que apruebe la junta general. Respecto á las acciones que se extravíen, se estará á lo que las leyes dispongan para semejantes casos.

Art. 15. El accionista que no pague el dividendo de sus acciones en la Caja social en el primer mes de cada tercio de año que se expresa en el art. 10 pagará además el 1 por 100 por cada uno de los meses en que retrase el pago. Si á los cuatro meses no lo hubiese verificado en la Caja social, se le ca-

ducarán las acciones en beneficio de la Compañía, publicando sus números en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, sin derecho legal á ninguna reclamacion ulterior.

CAPITULO III.

De la Direccion y Administracion de la Compañía.

Art. 16. La Direccion de la Compañía será nombrada por la junta general de accionistas, y constará de un Consejo de administración y de un Director.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas se compondrán de todos los socios que posean por lo menos 10 acciones, que deberán depositarse en la Caja social 40 días antes.

Art. 18. Las acciones serán indivisibles, y la Compañía no reconocerá más que un individuo que represente á los demás coparticipes de ella.

Art. 19. El derecho de asistencia á la junta puede delegarse en otra persona accionista por endoso de la papeleta. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos serán representados por los maridos, tutores, curadores, Jefes ó Administradores respectivos. Cuando los representantes no fuesen socios, necesitarán presentar un poder en debida forma.

Art. 20. Las juntas generales ordinarias se convocarán por medio de anuncios en la GACETA, *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín de Cádiz* con la antelación de un mes, y las extraordinarias ántes á juicio del Consejo.

Art. 21. Para que se declare legalmente constituida la junta es necesario que los accionistas presentes por sí ó como delegados de otros representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 22. Si en el día señalado para la reunion de la junta no concurren accionistas que cubrieran el número de acciones que exige el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria con la misma publicidad, pero reduciendo á 15 días el plazo señalado en la primera. La junta reunida en virtud de esta segunda y última convocatoria se constituirá definitivamente, sea cualquiera el número de los accionistas que concurren y el de las acciones que representen, y los acuerdos tomados en ella serán válidos y obligatorios para todos los accionistas.

Art. 23. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administración, asistido del Director de la Compañía y de dos accionistas eserutadores presentes que posean mayor número de acciones: si estos no aceptasen, la junta designará otros dos, haciendo de Secretario el que lo sea del Consejo.

Art. 24. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada 10 acciones darán derecho á un voto; pero no podrá reunir más de dos votos propios ninguno de los concurrentes, ni podrá tampoco tener más de dos votos en representación ajena el que asista por delegacion de otro ú otros, sea cualquiera el número de acciones que represente.

Art. 25. Las elecciones de personas se harán en votacion secreta. Si en la primera no obtuviese ninguno mayoría absoluta, se procederá á otra entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 26. Una vez constituida la junta general, podrá continuar aunque sea en distintos dias todas las sesiones sucesivas que fueren necesarias para el completo despacho de los asuntos sometidos á su deliberacion. Sus acuerdos se consignarán en un libro especial de actas, en las cuales se hará constar la lista de los socios presentes y el número de acciones que como propias ó por delegacion represente cada uno. Las actas estarán autorizadas con las firmas del Presidente, de los dos socios eserutadores y del Secretario. Con referencia á las mismas podrán librarse en su caso las certificaciones convenientes por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Consejo.

Art. 27. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar el Consejo de administración y el Director de la Compañía, así como acordar sus separaciones habiendo causa fundada para ello.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situacion de la Compañía y de sus operaciones, que anualmente debe formar el Director.

3.º Discutir, aprobar ó reprobar las cuentas y balances que anualmente tambien debe firmar el mismo Director.

4.º Determinar en cada año, con presencia del balance y hechas las deducciones prevenidas en estos estatutos, los dividendos de beneficios repartibles.

5.º Acordar sobre las proposiciones que presente el Consejo de administración respecto á aumento ó disminucion del capital, modificacion de los estatutos ó disolucion de la Compañía, y sobre cualquier otro asunto que el mismo Consejo ó la Direccion crean conveniente someter al examen y resolucion de la junta.

6.º Deliberar sobre cualquiera proposicion firmada por 40 accionistas cuando menos, que tengan derecho propio. Esta proposicion deberá presentarse con 40 dias de anticipacion para que pueda ser examinada previamente por el Consejo y por la Direccion. Si se presentare en el acto de la celebracion de la junta, se discutirá en otra sesion, que tendrá lugar en el dia que la misma junta señale, á no ser que el Consejo y la Direccion estén conformes en que se discuta en el acto.

Art. 28. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse ni tomarse acuerdo sobre otros asuntos que los que expresamente se hubiesen designado en la convocatoria.

Art. 29. Las decisiones de la junta general tomadas con sujecion á los estatutos de la Compañía son obligatorias para todos los accionistas aunque no asistan á ellas.

Art. 30. Los libros de contabilidad, inventarios, cuentas y balances de la Compañía estarán de manifiesto desde ocho dias ántes del señalado para la reunion de las juntas ordinarias á fin de que puedan enterarse todos los accionistas.

CAPITULO V.

Del Consejo de administración.

Art. 31. El Consejo de administración se compondrá de cinco accionistas. Uno de ellos Vocal nato y perpétuo, lo será D. Rafael Taboada, primitivo iniciador de las obras cuya construcción forma el objeto de la Compañía; los otros cuatro serán elegidos por la junta general. Tambien elegirá la junta general dos suplentes para que reemplacen á los Consejeros en las vacantes que ocurran, entrando desde luego en su lugar durante todo el tiempo que correspondiere al que produzca la vacante, y nombrándose en tal caso otro suplente en la primera junta general.

Art. 32. La duración del cargo de Consejero será dos años, á contar desde el dia de su nombramiento, y se renovará alternativamente cada año, cesando en la primera renovacion los dos que designe la suerte y los restantes con el Presidente en

la segunda, pudiendo ser reelegidos; pero entendiéndose que deberán depositar en la Caja social, dentro de los 15 dias siguientes al de su nombramiento, 20 acciones cada uno, las cuales quedarán fuera de circulación, y no serán devueltas á los interesados hasta que hayan cesado en sus cargos y sido aprobadas por la junta general las cuentas del tiempo de su administración.

Los Consejeros, durante su gestion, disfrutará cada uno la gratificacion anual de 3.000 pesetas, y además lo que les corresponda por el 7 por 100 de beneficios líquidos destinados al Consejo.

Art. 33. El Consejo nombrará su Presidente de entre los individuos del mismo, y un Secretario que extienda y certifique las actas, ejerciendo las demás funciones de Secretaría y correspondencia que su título indica, tanto en el interior del Consejo y oficinas como en los demás actos y asuntos generales de la Compañía. Para ser Secretario no se necesita ser accionista.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Determinar las épocas en que se han de emitir las acciones de la Compañía.

2.º Acordar sobre todo lo relativo á inversion de fondos y á la construcción de las obras, objeto principal de la Compañía.

3.º Fijar las tarifas de precios en los trasportes, depósitos, alquileres y toda clase de servicios con sujecion á los pliegos de condiciones respectivas.

4.º Deliberar sobre la celebracion de contratos, otorgamiento de escrituras, rescision de aquellos y cancelacion de estas, y sobre la necesidad ó conveniencia de reclamar en juicio cuando lo exijan los intereses de la Compañía.

5.º Presentar anualmente á la junta general con su dictámen y la propuesta de acuerdos que estime convenientes la Memoria de las operaciones y estado de la Compañía que debe formar el Director.

6.º Examinar y censurar el balance y cuentas que debe formar tambien anualmente y presentar á la junta general el propio Director, y proponer en su vista la reparticion de utilidades.

7.º Determinar la convocatoria de las juntas generales.

8.º Resolver sobre todos los puntos, dudas y observaciones que le proponga el Director en interés de la Compañía, y ejercer las demás funciones propias y conducentes á la administración de esta.

Art. 35. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades en todo ó en parte para un objeto determinado en cualquiera de sus individuos ó en el Director de la Compañía, y tambien en persona de fuera del Consejo; pero en este último caso bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De la Direccion de la Compañía.

Art. 36. Habrá un Director nombrado por la junta general de accionistas.

Art. 37. El Director deberá depositar en la Caja social bajo resguardo como garantía de su gestion 20 acciones, las cuales quedarán fuera de circulación, y no serán devueltas al interesado hasta que cese en su cargo y hayan sido aprobadas las cuentas por la junta general.

Art. 38. El Director disfrutará la gratificacion anual de 7.500 pesetas, y percibirá además el 3 por 100 de los beneficios líquidos anuales con arreglo á lo prescrito en estos estatutos.

Art. 39. La duración de este cargo será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 40. Corresponde al Director:

1.º Proponer y presentar al Consejo de administración los proyectos de obras que hayan de ejecutarse, informando por el delegado de la Compañía en las obras y la inversion de los fondos destinados á ellas, así como los demás servicios de la Compañía y gastos de su administración.

2.º Proponer del mismo modo al Consejo las tarifas de precios de trasportes, arriendos, alquileres de edificios y demás.

3.º Formar anualmente la Memoria de las operaciones y estado de la Compañía y balance de la misma, así como las cuentas generales.

4.º Hacer vigilar por el Director facultativo la ejecución de las obras acordadas, y adoptar las medidas oportunas para que se construyan con toda la economía compatible con su solidez y esmerada perfeccion.

5.º El nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes de la Compañía.

6.º Formar cuando el desarrollo de las operaciones lo requieran y presentar á la aprobacion del Consejo los reglamentos á que deberán sujetarse la contabilidad de la Compañía y el ejercicio de las funciones de todos los empleados de la misma.

7.º Proponer al Consejo todo cuanto crea conveniente al fomento de los intereses de la Compañía.

8.º Ejecutar y hacer ejecutar por todos los dependientes de esta los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración, y de-empeñar los encargos y comisiones que el propio Consejo le confiera.

9.º Ultimamente, representar á la Compañía en todos sus actos judiciales y extrajudiciales, y llevar el su nombre la voz y firma de la misma para comunicarse con las Autoridades, corporaciones ó personas á quienes tenga que dirigirse la Compañía, así como para el otorgamiento de escrituras, poderes, cartas de pago y demás gestiones que correspondan.

CAPITULO VII.

De la reparticion de utilidades.

Art. 41. Constituyen las utilidades de la Compañía los productos líquidos que resulten de las operaciones de la misma, despues de deducidos los gastos de su administración y el 2 por 100 para fondo de reserva, así como las contribuciones y la cantidad necesaria para atender al pago de los intereses del año anterior por las acciones emitidas segun los plazos y fechas en que hayan pagado.

Art. 42. Las utilidades líquidas se distribuirán de este modo: el 7 por 100 para el Consejo de administración, el 3 por 100 al Director de la Compañía y el 90 por 100 restante á los accionistas; para cuyo efecto se fijará por la junta general, á propuesta del Consejo, el dividendo de beneficios correspondiente á cada accion.

Art. 43. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 40 por 100 del capital social, no se deducirá cantidad alguna con este objeto; pero si disminuyese en alguna época, volverá á hacerse la deducion anual que queda prevenida.

Art. 44. El pago del interés de 6 por 100 fijo de las acciones se verificará por mitad en los meses de Julio y Enero de cada año. El reparto de beneficios líquidos anuales tendrá lugar inmediatamente despues de haberse fijado el dividendo activo por la junta general ordinaria.

Art. 45. El año social principia en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre. No obstante, el primer año empezará á contarse desde la constitucion de la Compañía y acabará en fin de Diciembre de 1874.

CAPITULO VIII.

De la disolución de la Compañía.

Art. 46. La Compañía se disolverá: Primero, por espirar el plazo de su duración. Segundo, por acordarlo así la junta general en vista de haberse perdido la mitad del capital. Este acuerdo deberá ser tomado en junta general extraordinaria, necesitando estar representadas las dos terceras partes cuando ménos del capital emitido. Tercero, en el caso que se hicieren proposiciones para la cesion del todo ó parte de la empresa, y se aprobasen por las dos terceras partes de los votos en junta general convocada expresamente para este objeto.

Art. 47. Acordada la disolución de la Compañía, se procederá a su liquidación con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. Los presentes estatutos podrán ser reformados por la junta general de accionistas á propuesta del Consejo de administración y Director, ó á solicitud por escrito de 10 socios, siempre que en la convocatoria de la junta se haya expresado que se ha de tratar de la reforma, y esta se acuerde por las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten sobre intereses ó argucos sociales entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, entre el Consejo de administración y alguno de sus individuos, se someterán forzosamente al fallo inapelable de amigables componedores, nombrados con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 50. El Consejo y el Director nombrados en la primera junta general desempeñarán sus cargos durante los cinco primeros años, para que de este modo les alcance alguna parte de las mayores utilidades, que sólo pueden tener lugar despues de terminadas la mayoría de las obras.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—Los fundadores, el Excelentísimo Sr. D. Antonio Gueroles.—D. Rafael Taboada y Lázaro.—D. Narciso Soria.—D. Pedro Taboada y Mantilla.—Excmo. Sr. D. Vicente Gomis.—D. Ramon de Revenga.—Don Meliton Francisco de Revenga.—D. Joaquín Claret, y el Excelentísimo Sr. D. Ramon María de Suarez.

Acta núm. 119.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1874, constituido yo D. Ignacio Palomar, Notario público, individuo del Colegio territorial de esta capital, de donde soy vecino, en el despacho de la Notaría que desempeño, situado en la plaza de la Villa, núm. 3; previo requerimiento que al efecto me fué hecho, y siendo la hora de la una de su tarde, concurrieron al indicado sitio, previa también la oportuna citación, los Sres. D. Rafael Taboada, poseedor de 140 acciones; el señor D. Antonio Gueroles, de 120; el Sr. D. Ramon Revenga, de 404 acciones; D. Narciso Soria, de 80 acciones; D. Pedro Taboada, de otras 80 acciones; D. Meliton F. de Revenga, de 60 acciones; D. Serafin Adame, de 50 acciones; D. Ramon María Suarez, de 40 acciones; Sr. Marqués de Dos Hermanas, de 24 acciones; D. Mateo Nuevo, de 40 acciones; D. Enrique Adame, de 40 acciones; D. Antonio Mendez, de siete acciones; D. José Bosch y Mas, de cinco acciones; D. Francisco Figueras, de otras cinco acciones; D. Salvador Sauri, también de cinco acciones; Don Juan Bautista Gisbert, de cinco acciones, y D. Carlos Henry, de dos acciones; quienes, además de su representación propia respecto de algunos de dichos señores, acreditaron tenerla en debida forma de los señores D. Manuel Pareja, poseedor de 100 acciones; de D. Joaquín Claret, de 40 acciones; de D. Vicente Gomis, de 32 acciones; de D. Juan Manuel M. de 25 acciones; de D. Amando de Velasco, de 25 acciones; de D. Francisco Alvarez Diaz, de cinco acciones; de D. Celestino Teixido, de cinco acciones; de D. Enrique Salgado, de cinco acciones; de D. Joaquín Coronel, de cuatro acciones; de Doña Micaela Estrada Nora, de cuatro acciones, y de Don Joaquín García del Busto, D. Antonio Wais, D. Manuel Redondo Solivera y D. José Llorens, de dos acciones cada uno de ellos; cuyos individuos, presentes y representados, son todos los que firman la Sociedad anónima denominada *La Victoria*, formada en escritura pública otorgada á testimonio de mí el Notario de 29 de Diciembre del año próximo pasado de 1873, y que tiene por objeto construir en la ciudad y Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, una dársena, un tranvía, un barrio de casas para habitación de operarios de marinería, compra de uno ó más vapores que hagan la travesía desde el expresado Puerto de Santa María á Cádiz y vice versa; unos almacenes generales ó docks, un dique para carena de buques, y otras obras que durante las mencionadas ó despues pueda determinar la Sociedad; y habiendo procedido al exámen de la representación que los señores concurrentes tienen en la Sociedad por sí y la de sus representados, resultó formar la totalidad de las 1.000 acciones emitidas hasta hoy, con las que según la escritura social y sus estatutos puede la Sociedad dar principio á sus operaciones y funcionar legalmente. En su consecuencia, dada lectura íntegra de la escritura social y estatutos, quedaron estos aprobados por unanimidad con las siguientes adiciones:

1.º Que en el caso de ocurrir vacante de la Dirección de la Sociedad, y para sustituir al Director en ausencias y enfermedades, queda autorizado el Consejo de administración para nombrar Director interino.

Y 2.º Que el número de Consejeros sea el de siete, y de dos suplentes que sustituirán á aquellos en vacantes, ausencias y enfermedades; y acordaron declarar y declararon constituida la Sociedad anónima *La Victoria* en la forma que prescribe el artículo 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1869, publicada en 19 del mismo mes y año, que se refiere á la creación libre de Bancos y Sociedades.

Y yo el Notario, para que así conste, levanto la presente acta, que firmo con los señores concurrentes, y de todo doy fé, y de que no han firmado D. Ramon María Suarez y D. Carlos Henry.—Por mí y en representación de D. Francisco Alvarez y D. Francisco Piqueras, R. Taboada.—P. Taboada y Mantilla.—José Bosch y Mas.—Por mí y en representación de D. Vicente Gomis, Antonio Gueroles.—Por mí y en representación de D. Juan Manuel Miña, D. Antonio Wais, D. José Llorens, D. Joaquín García del Busto, D. Manuel Redondo Solivera, Ramon de Revenga.—Por mí y en representación de D. Manuel Pareja, Enrique Adame.—Por mí y en representación de Don Joaquín Claret y D. Enrique Salgado, Salvador Sauri.—En representación de D. Joaquín Coronel y por mí, Narciso Soria.—Por mí y la Sra. Doña Micaela Estrada y Nora, Meliton F. de Revenga.—Celestino Teixido.—Mateo Nuevo.—Por mí y en representación de D. Amando de Velasco, Sr. Marqués de Dos Hermanas.—Serafin Adame y Meriz.—Juan Bautista Gisbert.—Antonio Mendez.—Ignacio Palomar. X—32

La Alcalina.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Reglamento de la Sociedad anónima denominada La Alcalina, constituida en Madrid por escritura otorgada en este día ante el Notario D. Roman Gil y Masegosa.

TITULO PRIMERO.

De la administración de la Sociedad.

Artículo 1.º Habrá dos Directores-administradores de la Sociedad, de los cuales el uno será industrial ó facultativo, quien tendrá su habitual residencia en Ciempozuelos, ó en otro punto donde se establezca la fabricación de sales de sosa, para cuyo efecto la Sociedad le facilitará casa ó abonará los gastos de ella; y el otro será meramente administrativo ó económico, el cual residirá en Madrid.

Art. 2.º Los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la garantía que la Junta de gobierno señalará á cada uno, cuando á juicio de la misma se creyere necesario ó lo acordare así.

Art. 3.º Cada Director es por su parte personalmente responsable á la Sociedad de su gestión en la misma.

Art. 4.º Al Director administrativo ó económico residente en Madrid corresponde:

El uso de la firma.
Seguir la correspondencia.
Girar letras.
Cobrar las que vengan á favor de la Sociedad.
Aceptar las giradas á cargo de la Sociedad, y disponer lo necesario para su pago.
Concurrir á actos de conciliación.
Entablar y continuar demandas.
Dirigir exposiciones al Gobierno y á cualquier Autoridad.
Conferir poderes para pleitos.
Asistir á juntas de acreedores.
Suscribir pagarés y contratos, sujetándose en estos dos últimos casos á los acuerdos y autorizaciones que le hubiere concedido la Junta de gobierno.

Entenderse con el Director facultativo para la recepción de los materiales de fabricación y para la entrega de fondos que este reclame y conceda la Junta de gobierno, así como para que dicho Director entregue los productos de fábrica que se vendan á los compradores, según las autorizaciones de la expresada Junta, y para todo lo demás que reclamen el mejor servicio é intereses de la Sociedad.

Convocar á la Junta de gobierno cuando lo crea necesario.

Dar un sucinto estado mensual á la Junta de gobierno de la situación de la Sociedad, para lo cual le facilitará los datos necesarios por su parte el Director facultativo.

Evacuar cuantos informes le pida la referida Junta.
Y finalmente, resolver bajo su responsabilidad cualquier caso urgentísimo no previsto anteriormente, dando en el mismo acto de resolverlo cuenta circunstanciada á la Junta de gobierno para que esta acuerde lo que estime oportuno.

Art. 5.º Al Director industrial residente en Ciempozuelos corresponde exclusivamente:

Todo lo relativo á la fabricación de sales de sosa.
La organización, dirección y régimen interior de los talleres y almacenes.

Admitir y despedir los operarios de todas clases que hayan de ocuparse bajo sus inmediatas órdenes en los diversos trabajos de la fábrica.

Proponer á la Junta de gobierno los haberes, sueldos ó gratificaciones que deba disfrutar cada trabajador ó dependiente.

Formar y remitir para su aprobación á la Junta de gobierno en los 15 primeros dias de cada mes el presupuesto de los gastos de toda especie que considere precisos en el mes siguiente para atender á las necesidades de la fabricación.

Rendir en los ocho primeros dias de cada mes á la Junta de gobierno cuenta de la inversión de los fondos, materiales &c. que hubiere percibido para las atenciones de la fábrica en el anterior.

Remitir en el mismo plazo á la expresada Junta un sencillo estado del en que se halla la fabricación, con relacion al mes anterior, en cuyo estado deberá principalmente consignarse el número de quintales de sales elaboradas, las existencias que de ellos y de las primeras materias resulten en fin del mismo mes en los almacenes, y todo lo demás que á juicio del Director industrial pueda contribuir para que la Junta forme juicio exacto del estado del negocio.

Llevar á la contabilidad de todo lo que ingrese y salga de la fábrica y sus almacenes.

Proponer á la Junta de gobierno la adquisición de los materiales de toda clase que sean necesarios para la fabricación y los ajustes que crea conveniente hacer, ya para obtener aquellos, ya para la venta ó salida de los productos de la fábrica.

Hacer desde luego por sí esos ajustes, siempre que no excedan de la cantidad de 2.500 pesetas, dando inmediatamente cuenta á la susodicha Junta.

Evacuar cuantos informes le pida la misma Junta y la Dirección económica, y proponer cuanto estime conveniente para el mejor desarrollo de los intereses sociales.

Entenderse directamente con el Director económico para todos los casos fijados en el párrafo duodécimo del art. 4.º, los cuales son comunes á ambos Directores.

Convocar á la Junta de gobierno cuando lo crea necesario.

Y finalmente, resolver bajo su responsabilidad cualquier caso urgentísimo no previsto anteriormente, dando en el mismo acto de resolverlo cuenta circunstanciada á la Junta de gobierno para que esta acuerde lo que estime oportuno.

Art. 6.º Ambos Directores-administradores formarán un balance anual para presentarlo con la correspondiente Memoria á la junta general ordinaria, en cuyo balance rebajarán el tanto por 100 que estimen justo por el deterioro ó quebranto que hayan podido tener la maquinaria y edificios que se adquieran para la fábrica por razon del uso.

Art. 7.º Los Directores-administradores podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno, la cual dará dentro de los 10 dias siguientes al en que tomase aquel acuerdo conocimiento á la general, que es la que únicamente podrá disponer la separación definitiva.

TITULO II.

De la Junta de gobierno.

Art. 8.º Son individuos de la Junta de gobierno todos los socios fundadores comprendidos en la escritura social, salvo los casos previstos en la condicion 11 de la misma.

Art. 9.º Se reunirá precisamente una vez al mes y las demás que el Presidente disponga, ó uno ó los dos Directores-administradores lo reclamen.

Art. 10. Formarán parte de ella con voz y voto, en la misma proporción que los demás socios fundadores, los que á es-

tas circunstancias reunan también la de Directores-administradores.

Art. 11. Cuando el cargo de Director-administrador no sea desempeñado por quien igualmente sea socio fundador, no tendrá voto en las Juntas de gobierno; pero concurrirá á ellas si fuere citado para dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 12. La Junta de gobierno acordará:

Sobre las cantidades en metálico y otros efectos que hayan de entregarse para la fabricación de sales y demás atenciones de la Sociedad.

Sobre los presupuestos y cuentas mensuales que debe presentar á la Dirección industrial.

Sobre el nombramiento de uno de sus individuos que firme en union de la Administración los documentos públicos ó privados que se otorguen ó suscriban.

Sobre tomar dinero á préstamo, conforme se establece en la escritura social, si lo creyere necesario, hasta una cantidad igual á la quinta parte del capital social y con el interés máximo anual de un 7 por 100. Si el préstamo hubiese de exceder de dicha quinta parte ó el interés del referido 7 por 100 anual, convocará á la junta general de accionistas para que esta resuelva lo que estime conveniente.

Sobre suspender á los Directores-administradores ó á cualquiera de ellos cuando lo crea conveniente, reemplazándolos interinamente y convocando á junta general de accionistas en el plazo fijado en el art. 7.º para que esta resuelva lo conveniente.

Sobre la persona ó personas que hayan de reemplazar á cualquiera de los Directores ó á los dos en caso de enfermedad, ausencia, muerte ú otra causa.

La misma Junta propondrá á la general la distribución que haya de hacerse de las utilidades que resulten según el balance anual.

La Junta de gobierno, finalmente, resolverá los asuntos ó cuestiones que se la propongan sobre todo lo relativo á la marcha de la Sociedad, exceptuando los puntos reservados á la decisión de la junta general, y hará todo cuanto juzgue conveniente y no se hallare previsto en este reglamento y en la escritura para la mejor administración y fomento de los intereses sociales.

TITULO III.

De los socios.

Art. 13. Todos los socios tienen obligación de satisfacer en la Caja de la Sociedad los dividendos pasivos que se acuerden, y les correspondan según el número de acciones que posean.

El pago de estos dividendos deberá precisamente hacerse dentro de los 15 primeros dias siguientes al en que el socio haya recibido el aviso, ó si el socio se hallase ausente de Madrid al en que se le hubiese dejado dicho aviso en su casa, ó en la de la persona que haya designado durante su ausencia, y en todo caso dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere publicado en el *Diario de Avisos de Madrid* ó en la GACETA del Gobierno el anuncio para que se haga el pago de dichos dividendos.

Si trascurrieren los 15 dias sin haber realizado el pago del dividendo, despues de avisado el socio ó despues de publicado en el *Diario de Avisos de Madrid* ó en la GACETA del Gobierno el anuncio de que habla el párrafo anterior, quedará reducido el capital que el socio represente en la Sociedad á lo que realmente hubiese pagado por sus acciones hasta aquella fecha; se hará en estas las oportunas anotaciones para que conste el desembolso que por ellas hubiere hecho, único capital que valdrán y representarán en lo sucesivo; se reducirá en consecuencia el número de las acciones, si fuere posible la reducción á número entero, y caso de no serlo el socio percibirá en los dividendos activos únicamente la utilidad ó parte que pueda corresponderle en relacion al capital que hubiese pagado por sus acciones.

También están obligados los socios á manifestar al Presidente de la Sociedad, cuando se ausenten de Madrid, la persona á quien hayan de entregarse los avisos que se refieren anteriormente.

Art. 14. Todos los socios tienen derecho á percibir las utilidades que correspondan al número de acciones que posean, para lo cual se tendrá en cuenta en su caso lo determinado en el párrafo segundo del artículo anterior. A su vez tienen los socios la obligación de sufrir sobre el mismo capital las pérdidas que pudieran resultar.

A asistir á las juntas generales que se celebren, bien sea por sí ó haciéndose representar por un individuo que también sea socio.

A emitir un voto por cada una de las acciones que posea. Ningun socio, sin embargo, podrá reunir más de 30 votos, cualquiera que sea el número de acciones que tenga ó represente. Si algun socio se hallare en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 13, y no hubiera podido hacerse la reducción en el número de las acciones que tuviere, quedará reducido el número de sus votos en proporción á lo que haya quedado reducido su capital en la Sociedad.

A proponer á la Junta de gobierno las reformas y variaciones que crea convenientes y tiendan al mejor resultado del objeto de la Sociedad.

A pedir y obtener en la Administración cuantos datos y noticias crea oportunos para poder conocer el estado en que se halle el negocio.

Art. 15. Si algun socio residiere habitualmente fuera de Madrid, y cuando viniere á esta villa quisiera asistir á las sesiones que la Junta de gobierno celebre durante su permanencia en esta, avisará por escrito al Director económico con las señas de su habitación para que oportunamente pueda ser avisado.

TITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 16. La junta general se compone de todos los accionistas interesados en la Sociedad.

Art. 17. Se reunirá ordinariamente en Madrid todos los años el día 1.º de Mayo.

Art. 18. Los avisos se dirigirán con la oportuna anticipación á los socios cuyo domicilio sea conocido, ó á las personas que hubieren designado, según dispone el párrafo tercero del artículo 13. En el caso de no haber hecho esta designación, ó de no ser conocido el domicilio de algun socio, se insertará la convocatoria en el *Diario de Avisos de Madrid* ó en la GACETA del Gobierno.

Art. 19. Los accionistas podrán ser representados por un mandatario que necesariamente tenga la condicion de socio, autorizándole competentemente.

Art. 20. La junta general ordinaria se considerará constituida si se hallaren presentes ó representadas al ménos la mitad de las acciones emitidas.

Art. 21. Si á consecuencia de la primera citación no se hubiera reunido aquel número de acciones, se levantará acta en que así se haga constar, y se hará nueva convocatoria dentro de un plazo que no podrá ser menor de 40 dias ni mayor de 15.

Sea cual fuere el número de acciones presentes ó represen-

tadas que concurran á esta segunda junta, serán válidos y obligatorios para todos los socios cuantos acuerdos se tomen en ella.

Art. 22. Se presentará un balance del estado de la Sociedad, y todos los documentos que cualquier socio reclame.

Se leerán las Memorias que presenten los Directores-administradores y la Junta de gobierno, en las cuales se detallará la situación de la Sociedad, el resultado de las operaciones hechas, el estado de las pendientes y los medios que se propongan para continuar las que convengan á la Sociedad y al desarrollo y prosperidad de esta.

Art. 23. La junta general nombrará su Presidente, cuyo cargo durará un año, pudiendo ser reelegido. El Presidente lo es también de la Junta de gobierno.

La junta acuerda los dividendos que hayan de repartirse por utilidades obtenidas y las cantidades que antes de hacerse el reparto hayan de segregarse con destino á la formación de un fondo de reserva, para el cual no podrá deducirse más del 10 por 100 de las utilidades líquidas.

La junta general nombra en su caso á los Directores-administradores.

Y dec de sobre todos los puntos comprendidos en las Memorias de la Direccion y Junta de gobierno, y sobre todo lo demás que se someta á su discusion y acuerdo.

Art. 24. La Sociedad se reúne tambien en junta general extraordinaria siempre que sea necesario á juicio de tres socios, ó lo crea convenientemente la de gobierno, en cuyo caso se expresará el objeto en la citación ó convocatoria, y cualquiera que sea el número de acciones presentes ó representadas serán válidos y obligatorios para todos los socios sus acuerdos.

En estas juntas no podrá tratarse de otros asuntos que los expresados en la citación ó convocatoria.

Art. 25. En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, se nombrará por la junta general el que haya de sustituirle. Lo mismo hará en igual caso la Junta de gobierno para sus sesiones.

Art. 26. Es aplicable al nombramiento de Secretario de la junta general y de la de gobierno, y á su sustitucion por ausencia ó enfermedad, todo lo dicho respecto de Presidente.

Madrid 14 de Diciembre de 1873.—Adelardo L. de Ayala.—F. Romero y Robledo.—Vicente Robledo.—Diego Vicente Casasola, antes el Marqués de Fuente de la Piedra.—G. Cruzada Villamil.—Juan Clavijo.—Federico de Sawa.—Escolástico de la Parra.

Concuerda fielmente con su original que para testimoniar me fué exhibido por el Excmo. Sr. D. Adelardo L. de Ayala, á quien lo devolví, de que doy fé y á que me refiero.

Y para los efectos convenientes, yo el infrascrito Notario público del Colegio territorial de esta villa expido el presente, que signo y firmo en Madrid á 23 de Abril de 1874.—Hay un signo y un sello donde dice: Notaria de D. Roman Gil y Masegosa.—Madrid.—Roman Gil.

Copia del acta de constitucion de la Sociedad La Alcalina ante el Notario D. Roman Gil y Masegosa.

En la muy heróica villa de Madrid, á 27 de Abril de 1874, yo D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de esta capital, mi vecindad, con estudio en la calle del Salvador, núm. 3, cuarto segundo; constituido, previo aviso, en la calle de la Greda, núm. 34, cuarto bajo izquierda, se hallaban presentes el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo; el Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala y Herrera; el Ilmo. Sr. D. Gregorio Cruzada Villamil; el Sr. D. Vicente Robledo y Checa; el Sr. D. Federico de Sawa y Navas; el Sr. D. Escolástico de la Parra y Aguilar, y el señor D. Juan Clavijo y Royan, y el primero además en nombre del Sr. D. Manuel Perez de Vargas y Castejon, cuya representacion tiene acreditada, vecinos todos de Madrid, excepto el representado, que lo es de la ciudad de Andújar, y manifiestan: que por escritura de 14 de Diciembre de 1873, que pasó por testimonio de mí el Notario, formaron y establecieron en Madrid una Sociedad anónima denominada La Alcalina, cuyo objeto tuvo y es la fabricacion de sales de sosa en el pueblo de Ciempozuelos, de esta provincia, y en cualquiera otro de la Península que creyeren conveniente, con el capital de 90.000 pesetas distribuidas en 90 inscripciones de 1.000 pesetas cada una, y 10 más que crearon, que se costearán por toda la Compañía, suscribiéndose las 90 y adjudicándose las otras 10 en la forma y cuantía cada uno que resulta en la mencionada escritura social.

Que satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente al capital creado, se presentó la escritura social en el Gobierno civil de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 293 del Código de Comercio; y habiéndola devuelto por creerlo innecesario, para que se constituya conforme á lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se han reunido los señores al principio citados, que componen mucho más de la mitad del capital social de la Compañía, con el fin de constituir esta, como desde el día de hoy la declaran constituida en legal forma, queriendo que así se haga constar por mí el Notario en acta que levante; y en cumplimiento de dicho deseo y requerimiento que al efecto me hacen, lo consigno todo en la presente, que leyeron en alta voz y firman, de que doy fé; y en prueba de verdad lo signo y firmo tambien.—Entre líneas—de Ciempozuelos—primero—vale con aprobacion de todos.—Adelardo L. de Ayala.—F. Romero y Robledo.—Vicente Robledo.—G. Cruzada Villamil.—Escolástico de la Parra.—Federico de Sawa.—Juan Clavijo.—Está signado.—Roman Gil.

Concuerda fielmente con el acta original que se halla en el protocolo de escrituras públicas que ante mí pasan en el corriente año, bajo el núm. 91 de orden, y en la que dejo anotada esta copia que expido á petición de los interesados, y lo signo y firmo yo el infrascrito Notario en Madrid en el día de su fecha.—Hay un signo.—Roman Gil.—Hay un sello que dice: Notaria de D. Roman Gil y Masegosa.—Madrid.

En la muy heróica villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1873, ante mí D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de esta capital, mi vecindad, con estudio en la calle del Salvador, núm. 3, cuarto segundo; estando presentes los testigos que al final expresaré, comparecieron el Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo, que expresó ser de estado soltero, propietario, de 35 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala y Herrera, que expresó ser de estado soltero, propietario, de 40 años de edad.

El Excmo. Sr. D. Diego Casasola y Stoppani, que expresó ser de estado casado, propietario y de 38 años de edad.

El Sr. D. Vicente Robledo y Checa, que expresó ser de estado soltero, propietario y de 54 años de edad.

El Ilmo. Sr. D. Gregorio Cruzada Villamil, que expresó ser de estado soltero, propietario y de 39 años de edad.

El Sr. D. Federico de Sawa y Navas, que expresó ser de estado casado, de 35 años de edad.

El Sr. D. Escolástico de la Parra y Aguilar, que expresó ser de estado casado, propietario, de 47 años.

Y el Sr. D. Juan Clavijo y Royan, que expresó ser de estado casado, de 35 años, propietario.

Todos vecinos de Madrid, por su derecho propio, y además el Sr. Romero y Robledo en representacion del Sr. Don Manuel Perez de Vargas y Castejon, de estado soltero, propietario, de 38 años de edad y vecino de la ciudad de Andújar, según lo acredita con una copia del poder que me entrega para unir al final de esta escritura ó insertar en sus traslado.

Y asegurando todos los señores co aparecientes hallarse en el ejercicio libre de los derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de sociedad, exponen: que han convenido constituir por esta escritura una Sociedad anónima bajo el nombre y con las condiciones siguientes:

1.º Se establece en esta villa una Sociedad anónima, que se denominará La Alcalina, cuyo objeto es la fabricacion de sales de sosa en el pueblo de Ciempozuelos, de esta provincia, y en cualquier otro de la Península que se creyere conveniente. Se reducirán por consiguiente sus operaciones, tanto á la fabricacion como á la venta de dichas sales y de todo lo demás inherente al referido objeto de esta Sociedad.

2.º Toda operacion que haga la Direccion de la Sociedad fuera de la prescrita en el artículo precedente será ineficaz respecto de la Sociedad. El que hubiere hecho responderá tambien á esta de todas las resultas que tenga en daño de la misma, sin perjuicio del derecho que contra él compete á las personas con quienes hubiere contratado.

3.º El capital social se fija en 90.000 pesetas, equivalentes á 300.000 rs., distribuidos en 90 inscripciones de 1.000 pesetas, ó sean 4.000 rs. vn. cada una; formará la misma parte integrante del capital social 10 inscripciones de las mismas 1.000 pesetas, ó sean 4.000 rs. ca. la una, cuyas 10 inscripciones costeará por toda la Compañía ó Sociedad se destinan al objeto que se dirá en la condicion 4.º No podrán emitirse por consiguiente cedulas, sino que se representará el interés de cada socio por medio de acciones inscritas á nombre de persona determinada en los libros de la Compañía ó Sociedad, expidiéndose á sus dueños títulos nominales. Para que la cesion de estos títulos sea válida y eficaz se requiere, no sólo que se efectúe en la forma que determina el art. 293 del Código de Comercio, sino tambien que se dé previamente conocimiento á los socios reunidos en junta general ordinaria ó extraordinaria. Se exceptúa únicamente el caso en que la cesion se haga á favor de alguno ó algunos de estos socios. La Sociedad se reserva en todo caso el derecho de quedarse con las acciones que se trate de ceder ó enajenar, abonando al socio que las ceda los desembolsos ó gastos que este haya hecho por cada accion.

4.º Las 100.000 pesetas, equivalentes á 400.000 rs. vn., de que consta el capital social corresponden á los socios fundadores que á continuacion se expresan, por la cantidad que respectivamente se les designa, á saber:

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Total 400,000.

5.º Todos los señores socios expresados en la anterior condicion recibirán acciones que representen su respectiva participacion.

6.º Esta Sociedad durará 10 años, y podrá prorogarse otros 10 ó más en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas.

7.º Habrá dos Directores, uno industrial y otro administrativo. Este residirá en Madrid, y el primero tendrá su residencia habitual en Ciempozuelos ó en otro punto donde se estableciere la fabricacion de las sales de sosa. El reglamento que se forme fijará las facultades y atribuciones de ambos Directores.

8.º No podrán los Directores celebrar ningun contrato para la adquisicion de edificios, máquinas, utensilios, materiales u otros objetos relativos á la fabricacion de las sales de sosa, ni para la fabricacion y venta de estas mismas sales ni de los objetos ó efectos de la propiedad de la Compañía, sin previo acuerdo y autorizacion de la Junta de gobierno de que se hablará en la undécima condicion, salvas las excepciones que se fijen en el reglamento.

Tampoco podrán los Directores ó Administradores dar á la fabricacion de sales de sosa más desarrollo que el que se juzgue racionalmente necesario para atender con holgura á las exigencias del consumo.

9.º Los Directores ó Administradores estarán obligados á depositar en la Caja de la Sociedad la garantía que creyere necesaria la Junta de gobierno para asegurar su buena gestion.

10.º Los Directores son amovibles á voluntad de la junta general de accionistas, que es á quien corresponde su nombramiento.

11.º Habrá igualmente una Junta de gobierno compuesta de los socios fundadores residentes en Madrid de una manera permanente ó accidental.

Son socios fundadores todos los nominalmente expresados en la cuarta condicion.

La junta general de accionistas podrá cuando lo estime oportuno reducir el número de individuos que han de componer la Junta de gobierno, sin que en ningun caso sean menos de cinco.

La duracion de estos cargos será en todo caso de un año, pudiendo ser libremente reelegidos.

Si no existiesen socios fundadores para constituir la Junta de gobierno, ó los que hubiere no llegaren á cinco, la junta general de accionistas acordará lo que convenga.

12. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es gratuito.

13. La Junta de gobierno nombrará empleados de la Sociedad á propuesta de cada Director ó Administrador en su respectivo ramo, salvo los casos en que otra cosa determine el reglamento.

14. Corresponde además á la Junta de gobierno:

1.º Acordar los dividendos pasivos con que deba contribuir cada accion.

2.º Tomar dinero á préstamo con garantía de los bienes y efectos de la Sociedad, que han de ser los únicos responsables de tales operaciones.

3.º Resolver los casos dudosos que sometin á su consulta los Directores ó Administradores.

4.º Discutir y aprobar los contratos que propongan los mismos Administradores, ya sean juntamente, ya cada uno de por sí en su respectivo cometido.

5.º Acordar la convocatoria de la junta general de accionistas, cuya reso uci n deberá en tal caso ser llevada á efecto por el Director económico.

6.º Aprobar los presupuestos de gastos mensuales que le presente la Administracion en sus respectivos ramos.

7.º Examinar las cuentas mensuales de los gastos de fabricacion, sin perjuicio de la aprobacion definitiva por la junta general de accionistas.

8.º Resolver, finalmente, sobre todos los casos no previstos, y acordar todo lo que juzgue conveniente para el mejor régimen y administracion de los intereses sociales.

13. La Junta de gobierno se reunirá necesariamente una vez cada mes, y además siempre que lo disponga su Presidente ó la convoque uno de los Directores ó los dos de comun acuerdo.

No podrá tomar ninguno si no concurriesen al menos cinco de sus individuos. Bastará la concurrencia de tres, en el caso de que la Junta se componga sólo de cinco, por haberlo acordado así la general de accionistas, á virtud de lo estipulado en el párrafo tercero de la undécima condicion.

16. Si convoca la Junta de gobierno no se reuniese, ó no concurriera número suficiente, ó no llegara á tomar acuerdo en la sesion en que uno ó los dos Directores sometieran á su consulta cualquier caso dudoso, ó la aprobacion de algun contrato ó cualquier otro punto, se extenderá por el Secretario el certificado correspondiente en que así se haga constar.

Compete en cualquiera de estos casos á los Directores, ya juntos, ya á cada uno separadamente, según la naturaleza é índole del asunto sometido á la Junta de gobierno, resolver por sí con plenitud de facultades lo que estimen más conveniente sobre los particulares expresados.

17. La junta general ordinaria de accionistas se celebrará todos los años en Madrid el día 1.º de Mayo, y además siempre que fuere convocada por la Junta de gobierno.

18. Los accionistas podrán ser representados en las juntas generales por un mandatario con autorizacion bastante; pero dicho mandatario deberá ser necesariamente uno de los socios.

19. Cada accion nominativa de 1.000 pesetas da derecho á un voto; pero ningun socio ni mandatario podrá tener más de 30 votos, sea cualquiera el número de acciones que le pertenezcan ó represente.

Las 10 acciones costeadas de que habla el párrafo segundo de la condicion 3.º no dan en ningun caso derecho á voto.

20. La junta general de accionistas nombrará el Presidente de la Sociedad, cuyo cargo durará un año; mas podrá ser reelegido para él indefinidamente un mismo socio.

El Presidente de la Sociedad lo será tambien de la Junta de gobierno.

21. La junta general de accionistas si no asistieran á ella socios ó mandatarios que representen la mitad cuando menos del capital de 100.000 pesetas. Si no representan dicha mitad al menos los que concurran, se extenderá un acta en que así se haga constar, y se convocará inmediatamente á otra junta. Sea cual fuere el número de accionistas que concurran ó estén representados en esta segunda junta, será suficiente para que quede constituida, y sus acuerdos serán eficaces y obligatorios para todos.

22. La junta general de accionistas nombrará su Secretario, que lo se á tambien de la Junta de gobierno.

23. En la junta general ordinaria de cada año presentarán los Directores el balance y Memoria que pongan de manifiesto la situacion de la Sociedad y cuanto pueda interesar á los socios.

24. Todo inventario ó cuenta aprobada por la Junta general de accionistas servirá de completo descargo á la Administracion.

25. La misma junta general de accionistas acordará los dividendos activos que deban repartirse y el fondo de reserva que haya de formarse, sin que de otra manera pueda disponerse bajo ningun pretexto de las cantidades ó fondos que hubiese en la Sociedad, salvas los casos expresamente consignados en esta escritura y en el reglamento.

Del mismo modo podrá acordar cuanto juzgue oportuno sobre la ampliacion del capital y emision de nuevas acciones, ó sobre cualquier otro punto que considere de interés para la Sociedad.

Cuanto por mayoría de votos se acuerde por las juntas generales de accionistas, ya sean ordinarias, ya extraordinarias, será obligatorio para todos los socios presentes y ausentes.

26. Todas las diferencias entre los socios se someterán á la decision de árbitros nombrados respectivamente por cada una de las partes; y en el caso de que no hubiese conformidad entre dichos árbitros, se someterá al juicio de un tercero, que será nombrado por el Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

27. En caso de disolucion de la Sociedad, se hará liquidacion y division del haber social en la forma establecida en los artículos 337 y siguientes del Código de Comercio.

28. En el mismo día en que se firma la presente escritura deberá tambien firmarse el reglamento necesario para la completa ejecucion de esta. Y en dicho día, ó á más tardar dentro de los dos siguientes, se acordará lo conveniente sobre nombramiento de Directores y demás que se crea útil á los intereses de la Sociedad, sin lo cual esta se tendrá por no constituida.

Bajo cuyas condiciones dan por constituida y constituyen la indicada Sociedad La Alcalina, obligándose cada cual en la parte que le incumbe á su exacto cumplimiento.

Previsiones.—Yo el Notario prevengo:

1.º Que dentro del término de 30 días se ha de pagar á la Hacienda pública el medio por 100 que devenga la constitucion de este contrato, bajo la multa y recargos establecidos.

2.º Que siendo condicion particular de esta clase de Sociedades, según el art. 293 del Código de Comercio, que las escrituras donde se establezcan y los reglamentos formados para su administracion y manejo directivo y económico se han de sujetar al examen del Tribunal de Comercio (hoy del Juzgado de primera instancia del distrito), sin cuya aprobacion no podrá llevarse á efecto, deberá remitirse la primera copia de esta

escritura para el objeto indicado dentro del término de 15 días al Gobierno civil de esta provincia, con el testimonio prevenido en el art. 25 de dicho Código.

3.º Que aprobada que sea la Sociedad, se constituirá esta en la forma que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y 4.º y último. Que a los 15 días siguientes de constituida la Sociedad, los Directores están obligados a presentar en el Gobierno civil de esta provincia copia autorizada de esta escritura con su reglamento, así como de la del acta de constitución, publicándose además dichos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme se previene en la citada ley.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes Excmo. Sr. D. Eduardo Garrido Estrada y D. Francisco de la Iglesia y Auset, de esta vecindad, que aseguran no tienen excepción para serlo; y enterados todos de su derecho para leer esta escritura, no lo hicieron y lo verificó yo el Notario en alta voz, quedaron enterados y lo aprobaron; de lo cual, su contenido y conocimiento doy fé, y en prueba de verdad lo signo y firmo.—Esta escritura lleva enmendado: b i d.—Vale con aprobación de todos, y de ello repito fé.—Adelardo L. de Ayala.—F. Romero y Robledo.—D. ego Vicente Casasaola.—Vicente Robledo.—Gregorio Cruzada Villamil.—Federico de Sawa.—Juan Clavijo.—Esteban de la Parra.—Como testigo, E. Garrido Estrada.—Como testigo, Francisco de la Iglesia y Auset.—Está signado.—Roman Gil.

Número 305.—En la ciudad de Andújar, á 10 de Diciembre de 1873, ante mí D. Pedro Gomez Cledera, vecino de ella, Notario del Colegio territorial de Granada, del distrito de esta ciudad, estando presentes los testigos que se dirán, pareció el Sr. D. Manuel Perez de Vargas y Castejon, Conde de Agramonte de Valdenabril, vecino de esta ciudad, en la plaza de la Constitución, núm. 1.º, de estado soltero, propietario, de edad de 37 años.

De cuyo conocimiento y vecindad del señor pareciente, yo el Notario doy fé por constarme, así como de que asegura se encuentra en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de mandato, y dijo que da y confiere todo su poder cumplido, tan especial y bastante como lo necesitare y hubiere menester al Excmo. Sr. D. Francisco Romero y Robledo, vecino de Madrid en la calle de la Greda, núm. 34, de estado soltero, propietario, de edad de 33 años, para que, representando su propia persona, acciones y derechos, proceda á la constitución y otorgamiento de la escritura que deberá formalizarse para la fundación de una Sociedad industrial de fabricación de sales de sosa cáusticas y carbonatadas en Ciempozuelos, provincia de Madrid, estableciendo en dicha escritura las condiciones que crea convenientes para su estabilidad y firmeza; y facultando asimismo á dicho señor apoderado para que comprometa al señor otorgante á lo mismo que él, como uno de dichos socios se obligue en la citada escritura, que otorgará con las cláusulas y requisitos que fueren necesarios.

Pues el poder que para todo lo expresado y demás incidentes y dependientes necesitare y hubiere menester, ese mismo le da y confiere amplio y sin ninguna limitación, con facultad de que lo pueda sustituir en la persona que á bien tenga.

Así lo otorga y firma con los testigos, que lo fueron presentes D. Miguel Suarez Lopez y D. Rafael Martinez Costilla, ámbos de esta vecindad, á quienes asimismo doy fé conozco, y me aseguran no tener excepción alguna para serlo Instruidos por mí el Notario el señor otorgante y testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos ó para oírme la leer, optan por esto último; y habiéndola leído íntegramente, de que doy fé, la aprobaron todos.—Manuel Perez de Vargas.—Fui testigo, Miguel Suarez.—Fui testigo, Rafael Martinez Costilla.—Hay un signo.—Pedro Gomez Cledera.

Sacóse esta primera copia de escritura en el día, mes y año de su otorgamiento, de su matriz, núm. 305, que obra en mi protocolo del corriente año, y la expido para el señor otorgante en un pliego de papel del sello 6.º, su matriz queda en el del 11 con nota á su margen de esta saca, doy fé. Yo el dicho D. Pedro Gomez Cledera, Notario del Colegio territorial de Granada, vecino del distrito de esta ciudad, al otorgamiento de esta escritura presente fui, y en fé de ello lo signo y firmo.—Está signado.—Pedro Gomez Cledera.

Los infrascritos Notarios de esta ciudad de Andújar damos fé: que D. Pedro Gomez Cledera, nuestro compañero autorizante del anterior documento, usa signo, firma y rubrica iguales á las contenidas en el mismo, que son al parecer de su puño y letra, quien se halla en actual desempeño de su cargo, sin que nos conste nada en contrario, quedando las oportunas notas en nuestros respectivos registros.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en Andújar á 12 de Diciembre de 1873.—Signado.—Bernardino Garcia y Arcas.—Signado.—Francisco de Paula Villar.—Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Granada.

Yo el infrascrito Notario, que fui presente, signo y firmo esta primera copia en un pliego del 1.º y ocho del 11, que dejaré anotada en su matriz, que ocupa el núm. 247 de orden de mi protocolo corriente, en Madrid á 16 de Diciembre de 1873.—Hay un signo.—Roman Gil.—Hay un sello de la Notaría del expresado señor.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Julio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 6, Día 7. Rows include Renta perpetua, Billetes hipotecarios, Obligaciones, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Llerda, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 6 Julio.

Table of foreign exchange rates for Paris and London, including rates for 100 francs and 100 pounds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'40 p. París, á 8 días vista, 5'12 1/2-14.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1874.

Meteorological observation table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Julio de 1874.

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'89 á 1 la libra, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'83 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 8'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47, y de 0'43 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'25 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'6 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'16 á 0'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA.—Bases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 417.—Carneros, 424.—Corderos, 361.—Terneras, 43.—TOTAL, 945.

Su peso en libras... 64.524.—Idem en kilogramos... 29.689.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table of daily revenue from food, drink, and tobacco, with columns: Puntos de recaudacion, Municipal, Hacienda, Total.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1874.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

PARTE NO OFICIAL

Verificóse ayer la solemnidad religiosa del 52 aniversario del 7 de Julio en el templo de San Isidro, asistiendo el Presidente del Gabinete, el Ministro de la Guerra, Capitan general, Gobernador civil, Alcalde popular, el Ayuntamiento, comisiones de las armas, de la Milicia y gran número de funcionarios. El templo estaba decorado como los años anteriores. El orador sagrado Sr. La Hoz pronunció un elocuente discurso adecuado al acto religioso. Después de la oración fúnebre tuvo lugar la distribución de premios á las viudas de veteranos fallecidos durante el año.

Durante la temporada actual de baños de mar gran número de familias se dirigen á las playas de Portugal y Galicia, utilizando las tarifas y servicios combinados, que permiten hacer el viaje de ida y vuelta entre Madrid y Lisboa y Oporto por 476 y 536 rs. en primera clase 365 y 411 en segunda, y 246 y 280 en tercera respectivamente. Entre Oporto y Vigo por Tuy hay establecido un servicio diario y cómodo de diligencias que, recorriendo un paisaje tan bello como poco conocido, facilitan el viaje á las costas de Galicia, en las cuales se disfruta deliciosa temperatura.

Santos del día.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Priscila. Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º par.—Por conquista.—Juegos de prestidigitacion.—Brahma.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las nueve.—Sexto concierto (si el tiempo lo permite).

PROGRAMA.

- PRIMERA PARTE. 1.º Le Pré aux c'eres, ouverture. HEROLD. 2.º Himno á Santa Cecilia, instrumentado por el socio D. Blas Garcia. GOUNOD. 3.º Segunda Polonesa de concierto (primera vez), compuesta por el socio señor. MARQUÉS. Descanso de 20 minutos. SEGUNDA PARTE. 1.º Le diable dans le moulin, ouverture. GEVAERT. 2.º Fantasia de Poluto, arreglada por el socio señor Lestán. DONIZETTI. Descanso de 20 minutos. TERCERA PARTE. 1.º Sinfonia de La Gazza Ladra. ROSSINI. 2.º Scherzo. GUINRA. 3.º Th lemon y Bauis, entreacto. GOUNOD. El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Un elijan.—El vestido de mi mujer.—El amor de Cozletana.—La mujer de azúcar.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—La isla de las solteras.—La contribucion carlista.—A puerta cerrada.—Los Voluntarios de Morella.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—Carambola y palos.—Boncar despierto.—Un ente singular.—Un sentenciado á muerte.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve, en la que tomarán parte los primeros ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los primeros artistas.